

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02609/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], el recurrente, contra el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00686/TLALNEPA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Deseo saber si el Instituto Educativo CORONANGO A.C. con domicilio en calle Jóvenes Alpinistas Mz 390 Lt 3673, colonia Lázaro Cardenas, Municipio de Tlalnepantla, C.P. 54189, cuenta con Programa Interno de Protección Civil autorizado y vigente. Además requiero el número de oficio, autorización o cualquier otra nomenclatura del documento con el que se le autorizó el Programa interno. Asimismo, deseo que se me entregue en versión electrónica el documento que les solicito, además de que me informen si ese Instituto Educativo ha realizado modificaciones a su Programa Interno de Protección Civil, así como las fechas en que se han llevado a cabo. Requiero que se me informe, cuantas veces y en que fechas, el área de Protección Civil del Municipio le ha realizado visitas de inspección a ese Instituto Educativo tanto a las instalaciones de jardín de niños como de primaria, el resultado de dichas visitas (es decir que observaciones le

Recurso de Revisión: 02609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

realizaron), y se me proporcione los documentos que comprueben esas visitas. Finalmente, deseo saber de que forma y con base en que normatividad el área de Protección Civil del Municipio de Tlalnepantla programa, ejecuta y verifica las instalaciones educativas (públicas y privadas) en el territorio del municipio. En espera de su amable respuesta, reciba un cordial saludo.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00686/TLALNEPA/IP/2017.” (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo “SAIMEX 00686.zip” que contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio número CGPC/2443/2017 que remite el Coordinador General de Protección Civil del Sujeto Obligado en donde de manera general da contestación al requerimiento hecho por la parte solicitante, mencionando que no es posible dar contestación a la petición del particular en razón de que la escuela a la que se hace referencia debió registrar su programa interno de protección civil en la Coordinación General de Protección Civil, dependiente

del Gobierno del Estado de México, así mismo se menciona una serie de ordenamientos que facultan al Sujeto Obligado a actuar en materia de protección civil.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA PUNTUAL A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA ESTA PARCIALMENTE ENTREGADA" (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **02609/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de

Recurso de Revisión: 02609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del **SAIMEX** el archivo “*MANIFESTACIONES 02609 INFOEM IP RR 2017.zip*”, el que contienen lo siguiente:

- ✓ Contiene las manifestaciones hechas por parte del Sujeto Obligado, en el oficio número CGPC/2628/2017, en donde de manera general ratifica su respuesta, pero precisa de manera más específica a cada uno de los requerimientos realizados.

Dicho archivo se puso a la vista del recurrente en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer el recurso de revisión interpuesto, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso

Recurso de Revisión: 02609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de revisión el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, siendo éste al tercer día hábil posterior a que tuvo conocimiento de las respuestas.

Cabe señalar que la parte **recurrente** se identifica como [REDACTED]. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión: 02609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)”¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** entrega la información de manera parcial, es decir, que no se encuentra completa según lo argüido por la parte recurrente.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Recurso de Revisión: 02609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó respecto al Instituto Educativo "CORONANGO A.C." con domicilio en calle Jóvenes Alpinistas Mz 390 Lt 3673, Colonia Lázaro Cárdenas, que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Si el Instituto Educativo cuenta con Programa Interno de Protección Civil autorizado y vigente.
- 2) Número de oficio, autorización o nomenclatura del documento con el que se le autorizó el Programa Interno de Protección Civil, la versión electrónica de dicho documento.
- 3) Si el Instituto Educativo ha realizado modificaciones a su Programa Interno de Protección Civil, así como las fechas en las que se han llevado a cabo.
- 4) Cuántas veces y en qué fechas, el área de Protección Civil del Municipio le ha realizado visitas de inspección a ese Instituto Educativo tanto a las instalaciones de jardín de niños como de primaria y el resultado de dichas visitas, así como los documentos probatorios de esas visitas.

- 5) De qué forma y con base en qué normatividad el área de Protección Civil del Municipio de Tlalnepantla programa, ejecuta y verifica las instalaciones educativas (públicas y privadas) en el territorio del municipio.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado que no se dio respuesta puntual a cada uno de los puntos solicitados y como motivos de inconformidad que la información se entrega parcialmente.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente cabe precisar que, en respuesta el Sujeto Obligado, envía una serie de artículos y ordenamientos jurídicos, que lo facultan para actuar en materia de protección civil, así también menciona que el objeto de las visitas de verificación es para comprobar el funcionamiento legal de los establecimientos y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección civil y normas oficiales mexicanas, posteriormente menciona que de acuerdo al archivo de la Unidad de Estudios y Dictámenes, dependiente de la Dirección de Protección Civil del Sujeto Obligado, no tiene registrado ningún trámite para la obtención del Dictamen de Protección Civil, en el domicilio con razón social que proporcionó la parte recurrente.

Recurso de Revisión: 02609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Dicho lo anterior, se aclara que los primeros puntos de la solicitud tiene relación con el Programa Interno de Protección Civil, por lo que de todos ellos el Sujeto Obligado no es competente, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se mencionan en seguida:

En relación con lo anterior, es importante mencionar que se entiende por Programa Interno de Protección Civil, ya que es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, es decir, son programas con los que se debe contar, para la efectiva reacción y realización de medidas de seguridad en materia de protección civil, lo anterior encuentra sustento en la fracción XLIV del artículo 4 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 4. Son aplicables a este Reglamento los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XLIV. Programa Interno de Protección Civil: al conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, que deben cumplir las dependencias de la administración pública estatal. (...)

Una vez definido el término de lo que es un Programa Interno de Protección Civil y siguiendo con el análisis del presente asunto, se tiene también que efectivamente como lo mencionó en respuesta el Sujeto Obligado, dichos programas son registrados ante la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil, punto por el cual el recurrente se inconformó, lo

anterior encuentra sustento en el artículo 6.18 del Código Administrativo del Estado de México, que reza de la manera siguiente:

“Artículo 6.18.- Las unidades internas deberán elaborar programas de protección civil que fomenten la educación de la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, se presentarán para su registro ante la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil.”

Del precepto invocado con anterioridad, se advierte que la respuesta primigenia del Sujeto Obligado, es cierta ya que el ordenamiento señalado nos menciona que los programas de protección civil se deberán registrar en la Coordinación General de Protección Civil, por lo que se entiende el Sujeto Obligado no cuenta con la información requerida por la parte recurrente.

Cabe hacer mención que este Órgano Garante, se dio a la tarea de analizar y explorar el ordenamiento jurídico del Sujeto Obligado, en materia de protección civil y no se encontró atribución alguna para generar el Programa Interno de Protección Civil de la institución educativa, por parte del Municipio.

Dicho lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y una vez hecho el análisis anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que ingrese una nueva solicitud de información, hacia el Sujeto Obligado que pudiera tener la información que requiere.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla

Recurso de Revisión: 02609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de Baz, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por los razonamientos ya vertidos con anterioridad es que éste Órgano Garante da por satisfecho el derecho de acceso a la información que accionó el recurrente, con la respuesta inicial y en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ,

Recurso de Revisión: 02609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en
el recurso de revisión 02609/INFOEM/IP/RR/2017.